RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	**MARÍA FERNANDA BLANCO MONSALVE CÓDIGO: 240275** **PAOLA ANDREA MORELO GONZÁLEZ CÓDIGO: 240228**
FACULTAD	**FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES**
PLAN DE ESTUDIOS	**PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO**
DIRECTOR	**SERGIO HERNANDO CASTILLO GALVIS**
TÍTULO DE LA TESIS	**EL MEDIO AMBIENTE COMO SUJETO DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN EN COLOMBIA FRENTE AL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.**

RESUMEN

(70 palabras aproximadamente)

LA MONOGRAFIA TIENE POR OBJETO DE ESTUDIO EL ANALISIS DEL MEDIO AMBIENTE COMO SUJETO AUTONOMO DE PROTECCION POR PARTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, PARTIENDO DE LOS MAS RECIENTES PRONUNCIAMIENTOS EMITIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, EL CONSEJO DE ESTADO Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN RELACION CON LA CONCEPCION DEL RIO ATRATO, BOGOTA Y AMAZONAS COMO SUJETOS AUTONOMOS DE DERECHOS.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS:	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:

EL MEDIO AMBIENTE COMO SUJETO DE PROTECCION Y REPARACION EN COLOMBIA FRENTE AL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

AUTORES:

MARÍA FERNANDA BLANCO MONSALVE CÓDIGO: 240275

PAOLA ANDREA MORELO GONZÁLEZ CÓDIGO: 240228

Este trabajo de grado en modalidad monografía se presenta como requisito para optar por el título de Abogado.

Director

SERGIO HERNANDO CASTILLO GALVIS

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE DERECHO

Ocaña, Colombia **Agosto, 2020**

Índice

Capítulo 1. Fundamentos constitucionales y convencionales del medio ambiente como sujeto de protección 1

1.1. Fundamentos constitucionales de medio ambiente como sujeto de protección. 1

1.1.1 Definición y naturaleza de la Constitución Ecológica. 1

1.1.2. Categorización de las disposiciones que constituyen la Constitución Ecológica. 4

1.2. Fundamentos convencionales del medio ambiente como sujeto de protección. 6

1.2.1. Instrumentos internacionales sobre los cuales se construye la garantía al medio ambiente. 7

1.2.1.1. Opinión Consultiva No. 023 / 2017. 7

1.2.1.2 Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por violación a derechos humanos de comunidades indígenas y su relación con el medio ambiente. 11

Capítulo 2. Avances en el ordenamiento jurídico Colombiano en materia del medio ambiente como sujeto autónomo de protección y reparación 15

2.1. Precedentes fijados por la Corte Constitucional sobre la protección del medio ambiente como sujeto autónomo de derechos. 15

2.2. Precedentes fijados por la Corte Suprema de Justicia sobre la protección del medio ambiente como sujeto autónomo de derechos. 18

2.3. Precedentes fijados por el Consejo de Estado sobre la protección del medio ambiente como sujeto autónomo de protección. 20

Capítulo 3. Mecanismos de recepción de los criterios fijados por las altas Cortes de Colombia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la protección del medio ambiente como derecho fundamental constitucional 22

3.1. Propuesta de la aplicación de los mecanismos de recepción de los criterios fijados por las altas Cortes de Colombia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la protección del medio ambiente. 25

Conclusiones 29

Referencias 31

Lista de tablas

Tabla 1. Clasificación de las dimensiones del medio ambiente Tabla propia 5

Lista de figuras

Figura 1. Clasificación de las disposiciones que constituyen la constitución verde. 4

Figura 2. Esquema de recepción de criterios. 26

Institución: Universidad Francisco de Paula Santander, Ocaña.
Título de la Monografía: El medio ambiente como sujeto de protección y reparación en Colombia frente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
Autores: María Fernanda Blanco Monsalve; Paola Andrea Morelo González.
Tutor: Sergio Hernando Castillo Galvis.
Fecha de presentación: febrero de 2020.

Resumen

Este trabajo de monografía para optar por el título de abogadas tiene por objeto de estudio el análisis del medio ambiente como sujeto autónomo de protección por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, partiendo de los más recientes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia en relación con la concepción del río Atrato, Bogotá y Amazonas como sujetos autónomos de derechos, proponiendo para tal fin los siguientes aspectos: i) Fundamentos constitucionales y convencionales partiendo de las disposiciones que han materializado en la Constitución de 1991 como de carácter ecológica o verde; ii) Precedentes fijados por las Altas Cortes en Colombia en materia de concepción del medio ambiente como sujeto autónomo; iii) La propuesta que se encuentra enfocada a acudir al bloque de constitucionalidad a través del control de convencionalidad al punto que se desestime el carácter subordinado de relación entre jurisdicción interna e internacional para propender por una comunicación entre sistemas que tengan como gran objetivo la conformación de un gran sistema jurídico en protección del medio ambiente, por ello es posible concluir que en efecto al resultar de mayor garantía el sistema jurídico colombiano sus disposiciones por vía de precedente deben ser objeto de recepción por parte de la Corte Interamericana a fin de conformar un *derecho común internacional* en pro de la protección del medio ambiente.

Introducción

La presente monografía tiene como principal objetivo realizar un análisis normativo y documental de los fundamentos jurídicos constitucionales del medio ambiente como sujeto autónomo de derechos de protección y derecho fundamental en Colombia frente a parámetros y precedentes fijados por los órganos del Sistema Interamericano de derechos humanos en sus providencias, teniendo presente el avance evolutivo desarrollado por Colombia en el reconocimiento del medio ambiente como sujeto autónomo de derechos, lo que paradójicamente ha resultado más garantista respecto de los postulados normativos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que siendo el intérprete de la Convención Americana no ha desarrollado una posición proteccionista equiparable con las Cortes Colombianas.

Se propone como problema jurídico el análisis del medio ambiente como derecho fundamental constitucional reconocido en Colombia por vía jurisprudencial de las Altas Cortes frente a la protección que ejercen los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, específicamente de la Corte, en el entendido que como será presentado en el siguiente trabajo ésta última garantiza su protección de forma subsidiaria y auxiliar, teniendo en cuenta que requerirá la amenaza o vulneración a derechos humanos directos.

Por esto, se pretende estudiar la modalidad de recepción jurídico – normativa en que el máximo órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano adapte los postulados proteccionistas del Estado Colombiano, teniendo de presente que el primero es catalogado como el máximo órgano protector y promotor de la defensa de derechos a nivel internacional; es decir, que frente a un eventual resultado derivado del análisis de posturas entre el ordenamiento jurídico colombiano y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

respecto de la protección y garantía del medio ambiente como sujeto autónomo de derechos, protección y reparación, que resultare siendo menos proteccionista el Sistema internacional frente al Estado colombiano.

De esta forma, se propone a partir de avances doctrinales, la utilización de una relación comunicativa dinámica entre estos máximos órganos jurisdiccionales a nivel interno e interamericano, para que se pueda tener en cuenta el precedente creado por las altas Cortes domésticas o internas (específicamente la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado) que le ha dado reconocimientos significativos a los derechos de fuentes hídricas del país, lo que refleja la materialización de un estado proteccionista frente al Sistema Interamericano como máximo órgano protector de los Derechos Humanos a nivel internacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, para lograr el objetivo propuesto, la presente investigación con enfoque cualitativo se desarrolla a partir de un paradigma histórico – hermenéutico y de tipo documental, se fundamenta en un método descriptivo ya que según lo solicitado por la Universidad Francisco de Paula Santander - Ocaña, este trabajo se adecúa a una monografía de investigación, teniendo en cuenta que "Es la que se realiza a partir de la indagación sobre un tema nuevo o poco estudiado, para hacer nuevos aportes", dicho abordaje parte de una propuesta novedosa a través de la investigación, por lo anterior se utilizó como referencias de estudio jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en materia de medio ambiente, y documentos e investigaciones realizadas, que tenga por objeto de análisis el medio ambiente como sujeto de reparación y protección.

Capítulo 1. Fundamentos constitucionales y convencionales del medio ambiente como sujeto de protección

1.1. Fundamentos constitucionales de medio ambiente como sujeto de protección.

Para abordar los fundamentos constitucionales del medio ambiente como sujeto de protección, es importante en primera medida definir abiertamente lo que la Corte Constitucional ha denominado como *Constitución Ecológica,* partiendo de la concepción de la existencia sistemática y armonizada de disposiciones de la Constitución Nacional, que no tienen otra finalidad sino la de garantizar la protección del medio ambiente, desdibujando por completo aquella postura construida sobre la presunta *generación de derechos* que ubicaba a éste en la tercera del rango generacional.

Por tal razón, se propone en este acápite, efectuar el siguiente desarrollo esquemático: i) Definición y naturaleza de la Constitución Ecológica y; ii) Categorización de las disposiciones que constituyen la Constitución Ecológica.

1.1.1 Definición y naturaleza de la Constitución Ecológica. Con la promulgación de la Constitución de 1991, el constituyente quiso otorgarle al medio ambiente y a los derechos colectivos que de éste se derivan un amplio reconocimiento y protección constitucional, gracias a esto, la carta política Colombiana ha recibido por nombre "constitución verde o ecológica", conformada por "el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección" (Sentencia T - 740/15); este pluralismo normativo, no solamente se basa en el concepto típico y Kelseniano que refiere un conjunto de normas transcritas y estructuradas jerárquicamente,

sino que en esencia cuenta con una triple dimensión en el ordenamiento jurídico colombiano desarrollado por la Corte Constitucional **:**

A) Se cataloga la protección del medio ambiente como un principio que emana un deber del Estado, este es el de proteger las riquezas naturales de la Nación.

B) Reconoce la dimensión de derecho constitucional, que por sí es inherente al ser humano y que en medida consiste en el goce efectivo de un ambiente vital y adecuado, por tal razón éste derecho puede ser exigible judicialmente;

C) Deriva de ésta un conjunto de obligaciones atribuidas a autoridades y particulares, sobre los cuales recae el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, dispuesto en el artículo 8° constitucional. (Corte Constitucional, Sentencia C - 644/17)

De esta triple vertiente se ha determinado la existencia de una Constitución Ecológica, que parte de una concepción biocéntrica, lo anterior, sin perjuicio que como lo ha reconocido la Corte Constitucional, existen decisiones recientes que un enfoque ecocéntrica reseñadas en la Sentencia T – 622 de 2016, por ejemplo, la sentencia C-595 de 2010 anota que la Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. En igual sentido, la sentencia C-632 de 2011 expuso que: “en la actualidad, la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados. En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza” esto es, que el ser humano es el responsable del cuidado y restablecimiento del medio ambiente, esto es que “la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie” (Sentencia T-622,

2016), haciendo referencia a la profunda e inherente relación que existe entre el hombre y la naturaleza.

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende que gracias a la estrecha relación que existe entre el medio ambiente y el derecho a la vida, se ha concebido que el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental, por lo tanto permite que por su naturaleza se dispongan mecanismos constitucionales y judiciales idóneos para su protección; pero no obstante, teniendo en cuenta que dentro de un sistema dinámico normativo como el que permea el Estado colombiano, donde existen normas de diversa jerarquía que buscan proteger el medio ambiente, se ha denotado que a partir de la creación de la Constitución de 1991 ha surgido una evolución de carácter garantista en la concepción hacia la protección de los ecosistemas y naturaleza en general como sujeto de derechos, reconociendo un soporte normativo a su condición multidimensional como derecho y principio, lo que sin lugar a dudas condiciona los mecanismos jurídicos aplicables para la garantía efectiva de la protección medioambiental.

Aunado a lo anterior, se infiere que el sistema jurídico colombiano tiene como base y respaldo, un extenso acápite derivado de la Constitución política, que le ha permitido desarrollar evolutivamente el concepto de medio ambiente y Constitución Ecológica, y a su vez, permear la esencia de estos artículos mediante precedentes constitucionales, sobre los cuales se han desprendido parámetros para la expedición de disposiciones que puedan poner en riesgo la biodiversidad, guiando así el manejo de los recursos naturales para que exista un equilibrio entre dicha protección y los demás derechos y libertades que dispone la Constitución.

1.1.2. Categorización de las disposiciones que constituyen la Constitución Ecológica.

Partiendo de la definición de la Constitución Ecológica o Verde como aquellas disposiciones previstas en la Carta Política que propenden por la protección del medio ambiente, es necesario efectuar una categorización sobre las posturas que éste ostenta multidimensionalmente y que se ha reconocido gracias al desarrollo evolutivo que se ha dado en Colombia, teniendo en cuenta que la Constitución es principal protectora de recursos naturales del país y se ostenta como la base fundamental que deriva precedentes fijados por las altas Cortes; dichas dimensiones se ven reflejadas de la siguiente manera: i) El medio ambiente como principio; ii) El medio ambiente como derecho / interés colectivo; iii) El medio ambiente como deber ciudadano y; iv) El medio ambiente como obligación del Estado; por lo que inicialmente se propone un esquema que identifique un número importante de artículos dentro de la Constitución que prevea algún elemento relacionado con la protección del medio ambiente.

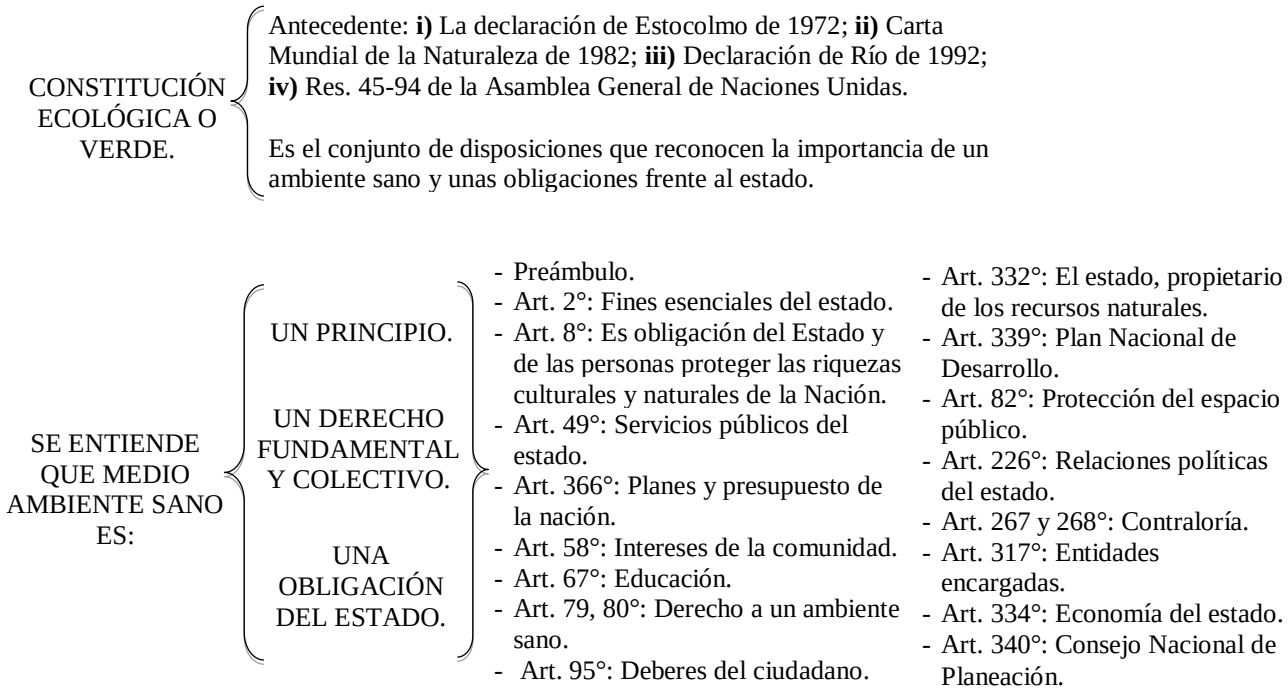


Figura 1. Clasificación de las disposiciones que constituyen la constitución verde.
Fuentes: Autoras de la monografía

Es necesario traer a colación que cada disposición en esencia comprende un ámbito de aplicación particular con finalidades específicas, es por eso que es necesario clasificarlas de acuerdo a las cuatro dimensiones otorgadas al medio ambiente, y así mismo, explicar cómo se encuentran relacionadas entre sí:

Tabla 1. *Clasificación de las dimensiones del medio ambiente*

CLASIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES DEL MEDIO AMBIENTE			
El medio ambiente como principio	El medio ambiente como derecho / interés colectivo	El medio ambiente como deber ciudadano	El medio ambiente como obligación del Estado
Derivado del preámbulo de la Constitución Política, y el artículo 8 superior, se deriva que la protección del medio ambiente se constituye como un principio fundamental desde el punto de vista formal. No obstante, después del 2016 con la Sentencia T - 622 es posible aducir que igualmente lo es desde el punto de vista material.	Bajo la anacrónica discusión de las generaciones de los derechos (como de primera, segunda y tercera), nuestra Constitución preveía el derecho a un *ambiente sano* como de carácter económico, social y cultural, por lo que a partir de ella la acción constitucional idónea para su protección era la acción popular.	Del artículo 95 en su numeral 8° se deriva la protección de los recursos culturales y naturales del país como un deber ciudadano, velando por la conservación de un ambiente sano.	El artículo 79 superior prevé el derecho a un ambiente sano. Sin embargo, genera dos categorías adicionales que se construyen como obligaciones a cargo del Estado en materia de protección del medio ambiente: A) La participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, prueba de ello es la garantía reforzada que en los últimos años ha desarrollado la Corte Constitucional en favor de comunidades en relación con las consultas previas, que si bien es cierto no es de carácter absoluta, sí se ha convertido en una herramienta que materializa la participación de la población cuya relación se encuentra biológica, cultural o ancestralmente con el medio ambiente. B) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Fuente: Autoras de la monografía

Se debe mencionar además que al ser por excelencia el medio ambiente un interés / derecho colectivo, la protección de éste como Derecho Constitucional ha adquirido relevancia en el reconocimiento de derechos de rango fundamental de carácter innominado como se dispone en el la Constitución Política, que prevé que "La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos" (Const. 1991, Art. 94) como lo es por ejemplo el derecho al agua potable desarrollado en reciente Sentencia T – 325 de 2017, de manera que bajo criterios excepcionales fijados por la Corte Constitucional resulta procedente acudir a la acción de tutela para "i) La protección de los derechos fundamentales derivados de una afectación al medio ambiente" y ii) La protección directa y efectiva sobre ríos, mares, cuencas, desembocaduras, bosques" (Sentencia. T - 622, 2016.), entre otros, aduciendo que estos componentes de la naturaleza resultan ser sujetos autónomos de protección.

1.2. Fundamentos convencionales del medio ambiente como sujeto de protección.

Existe desde el punto de vista del Derecho Internacional multiplicidad de instrumentos sobre los cuales se construye claramente la concepción del medio ambiente y su protección, por lo que de manera previa se enunciarán los principales instrumentos de carácter internacional que se han constituido como criterios relevantes de interpretación. No obstante, para efectos del objeto de estudio establecido en este documento, la especial atención estará en la construcción de una línea de tiempo acerca de lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de la garantía del medio ambiente abordando desde sentencias en violaciones de derechos humanos a comunidades indígenas y tribales concluyendo en la reciente opinión consultiva No. 023 / 2017.

1.2.1. Instrumentos internacionales sobre los cuales se construye la garantía al medio ambiente.

1.2.1.1. Opinión Consultiva No. 023 / 2017. Teniendo en cuenta la solicitud que realiza el Estado colombiano al alto Tribunal Interamericano sobre expedir parámetros interpretativos y de aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con los tratados que buscan proteger el medio ambiente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos realiza una descripción exhaustiva del alcance de los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se tienen en cuenta cada una de las obligaciones que emana la convención sobre los estados signatarios de la misma, específicamente en lo relacionado con el medio ambiente en relación con los derechos a la vida y la integridad física y personal.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolla elementos a tener en cuenta por parte de estados signatarios al momento de aplicar instrumentos internacionales en materia medioambiental; reseñando aspectos que relacionan los derechos humanos con el medio ambiente, así como aquellos derechos que han resultado afectados a causa de la degradación de la naturaleza y las obligaciones emanadas de la convención para evitar la eventual configuración de una responsabilidad internacional a causa de la violación de derechos del medio ambiente como sujeto autónomo de derechos, protección y reparación.

En primera medida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se remite a la convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual dispone reglas fijadas respecto de la interpretación en general de los tratados internacionales que implica “la aplicación simultánea y conjunta de la buena fe, el sentido corriente de los términos empleados en el tratado de que se trate, el contexto de éstos y el objeto y fin de aquél” (Convención de Viena,

1969, párr. 40.) concluyendo así que dichas normas deben estar sometidas a una interpretación desarrollada a partir de "un modelo basado en valores que el sistema interamericano pretende resguardar, desde el "mejor ángulo" para la protección de la persona" (Corte Interamericana, 2017) teniendo en cuenta que la convención fue diseñada específicamente para proteger los derechos de las personas y disponer las obligaciones atribuibles a los estados para garantizar dicho fin, bajo el amparo de principios como el *pro persona o pro homine.*

Aunado a lo anterior, se denota la interrelación que existe entre el medio ambiente y los derechos humanos, así como las obligaciones que le corresponden a los estados signatarios específicamente en lo que tiene que ver con el derecho ambiental, respecto a esto, la Corte Interamericana resalta el amplio reconocimiento otorgado por instrumentos internacionales como la "declaración de Estocolmo", "la declaración de Río" y la "declaración de Johannesburgo; en la medida en que mantener la tierra en condiciones necesarias, es indispensable para mejorar la calidad de vida de las personas, especialmente en poblaciones indígenas y pueblos tribales a quienes se les reconoce el derecho a la propiedad colectiva en relación con los recursos naturales donde pertenecen, es así como la Corte Interamericana (2017) aduce que "la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los pueblos indígenas con la protección del medio ambiente" (Párr. 47); población que necesita de un medio adecuado para el goce efectivo de sus derechos, especialmente por ser población vulnerable, lo que conlleva a la obligación estatal de velar por la protección de sus derechos, adoptando medidas necesarias para tal fin, dentro de las cuales la Corte Interamericana (2017) resalta:

> a) Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir;

> b) Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos;
>
> c) Promover la protección del medio ambiente;
>
> d) Promover la preservación del medio ambiente, y
>
> e) Promover el mejoramiento del medio ambiente. (Pág. 60)

Es así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos le otorga una doble connotación al derecho a un medio ambiente sano conformado por una dimensión colectiva y otra individual, respecto de la primera, se ha dicho que "el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras" (Corte Interamericana, 2017, párr.59) entendido como el goce efectivo de un entorno natural propicio para todas las personas, involucrando derechos particulares que puedan verse afectados, lo que está íntimamente ligado con su dimensión individual, ya que "su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros" (Corte Interamericana, 2017, párr.59), por lo que se infiere que la afectación al entorno natural siendo éste el hábitat de las personas, puede generar daños irreversibles.

Considerando que más allá de dicha inherencia e interrelación existente entre los Derechos Humanos y el medio ambiente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido a éste el carácter de derecho autónomo, susceptible de protección y reparación, que consiste en:

> "proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos" (Corte Interamericana, 2017, párr.62).

Finalmente, se establecen una serie de obligaciones atribuidas a los estados en materia medioambiental respecto de la prevención, precaución, cooperación y de procedimientos; que a su vez se ligan al deber de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad física de las personas, derechos amparados en los artículos 4.1 y 5.1 de la convención; respecto a lo anterior, se menciona que la aplicación del *principio de prevención* se refiere a la "responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional" (Declaración de Río, 1992.) entendiendo así que es deber de todo estado velar por la preservación del medio ambiente en general, abarcando aspectos como la fauna, la flora, las fuentes hídricas y en general el entorno natural que conforma el planeta tierra con la finalidad de evitar daños ambientales y la posibilidad de causar perjuicios irreversibles.

Adicionalmente, sobre el *principio de precaución* se ha referido a "las medidas que se deben adoptar en casos donde no existe certeza científica sobre el impacto que pueda tener una actividad en el medio ambiente" (Corte Interamericana, 2017, párr. 175.) es decir, que de este principio se emana el deber estatal de actuar con diligencia para evitar daños irreparables. Para terminar, el *principio de cooperación* se liga a la obligación de protección

del medio ambiente contra daños; de esta manera, la Corte Interamericana (2017) refiere que la cooperación entre estados "tiene especial preeminencia en el caso de recursos compartidos, cuyo aprovechamiento y desarrollo debe ser realizado de una forma equitativa y razonable con los derechos de los demás Estados que poseen jurisdicción sobre tales recursos" (párr. 185); siendo un principio solidario que actúa de forma compartida e insta a los Estados a trabajar en conjunto por la preservación de recursos.

1.2.1.2 Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por violación a derechos humanos de comunidades indígenas y su relación con el medio ambiente.

Considerando la categoría de población vulnerable que se le ha otorgado a los pueblos indígenas y comunidades tribales; se han presentado una serie de eventos en los que la Corte Interamericana declara la responsabilidad internacional de algunos Estados por violación a derechos colectivos y del medio ambiente en relación con los derechos a la vida y la integridad física de los miembros de estas comunidades y así mismo, omitir el deber de garantizarlos; respecto a lo anterior, se han fijado parámetros consecutivos en cada sentencia emitida, susceptibles de vinculación obligatoria por parte de estados signatarios; dentro de los cuales se encuentran:

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay.

Los hechos se relacionan con que a finales del siglo XIX grandes extensiones de tierra del Chaco paraguayo fueron vendidas a empresarios británicos, lo que tuvo como consecuencia la instalación de misiones de la iglesia anglicana en la zona donde a su vez trabajaban miembros de la comunidad indígena Yakye Axa; a principios del año 1986 dichos miembros se trasladaron a otra extensión de tierra debido a las graves condiciones de vida que tenían en las estancias ganaderas donde no mejoró sus condiciones de vida; es así como

en 1993 los miembros de la Comunidad decidieron iniciar los trámites para reivindicar las tierras que consideran como su hábitat tradicional pero no fue posible, por lo que desde el año 1996 parte de la Comunidad Yakye Axa está asentada al costado de una carretera y el restante permanecen en algunas aldeas de la zona (Corte Interamericana de derechos Humanos, 2006)

Dentro del análisis de fondo del caso, particularmente respecto de la violación del artículo 4 de la Convención Americana (Derecho a la vida) en relación con el artículo 1.1 de la misma, se alega que miembros de la comunidad incluidos niños y niñas han fallecido a causa de enfermedades que pudieron haberse prevenido y curado si se hubiese dispuesto para ellos un medio ambiente saludable y sano, escenario que no pudo ser posible por cuanto se encontraban expuestos a riesgos por situarse al costado de una carretera.

Finalmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordena al Estado de Uruguay "identificar el territorio tradicional de los miembros de la Comunidad Indígena Yakye Axa y entregarlos de manera gratuita" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006) teniendo en cuenta que los perjuicios causados fueron generados por la carencia de tierras perteneciente a ancestros del pueblo tribal, por lo que se ordena que entre tanto la Comunidad Yakye Axa esté sin sus tierras "el Estado deberá crear un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de las tierras a entregarse a los miembros de la Comunidad Indígena Yakye Axa" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006)

Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam.

Los supuestos fácticos de este caso, se desarrollan en el Pueblo Saramaka, una comunidad tribal con identidad propia, cultura particular y una relación estrecha con sus

tierras; desafortunadamente el Estado empezó a otorgar concesiones a terceros para actividades madereras y de minería en la zona del Río Suriname Superior y el territorio del Pueblo Saramaka lo que produjo un daño al medio ambiente y a su vez, el impedimento para el reconocimiento de la propiedad sobre sus territorios. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015)

En el análisis de fondo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispone que debido a la acción del Estado de permitir el adentramiento de concesiones madereras se ha generado un deterioro y consecuencias graves sobre las tierras y recursos naturales donde habitan los miembros de la Comunidad Saramaka, a su vez, se determina que el Estado actuó omitiendo los estudios pertinentes de impacto ambiental y desconociendo las necesidades de la comunidad, lo que generó un daño ambiental irreversible sobre las tierras y los recursos naturales del pueblo; constituyendo una violación al derecho de propiedad del pueblo tribal de conformidad con el artículo 21 de la convención.

Finalmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos declara que el Estado debe ordenar que se realicen estudios de impacto ambiental y social teniendo en cuenta que deben implementar acciones pertinentes y necesarias a través de mecanismos adecuados que tengan como finalidad la minimización de los perjuicios causados al medio ambiente y los territorios de las comunidades afectadas por los proyectos madereros permitidos en dichas tierras.

Partiendo de lo anteriormente mencionado, es posible inferir que el Sistema Interamericano realiza una protección indirecta al medio ambiente, por cuanto las reparaciones derivadas de los casos estudiados son declaradas por conexidad con Derechos Humanos afectados por el deterioro y daños irreversibles a los recursos naturales, por lo

tanto dicha responsabilidad internacional de los estados es declarada por vía de los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana respecto de los derechos a la vida y la integridad física en relación con el Artículo 1.1 y 2.1 de la misma, y no de forma autónoma como protección al medio ambiente como sujeto de derechos.

Capítulo 2. Avances en el ordenamiento jurídico Colombiano en materia del medio ambiente como sujeto autónomo de protección y reparación

Para el desarrollo del presente acápite, se analizarán sentencias emitidas por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en Colombia, dichas sentencias fueron seleccionadas bajo el criterio particular de estar en favor de la protección y conservación del medio ambiente como sujeto de derechos, para lo cual, se propone a modo de estructuración con cada sentencia una primera sección llamada "*i) Breve descripción de los antecedentes que motivaron la acción de tutela*", éste permitirá contextualizar la motivación de la acción de tutela interpuesta y qué se pretendió en la misma; seguidamente se abordará un segundo apartado denominado: "*ii) Razón de la decisión de la Corte en relación con la concepción del medio ambiente como sujeto autónomo de derechos como lo previó en la parte resolutiva"*, donde se pretende extraer las subreglas fijadas por la Corte Constitucional en la *ratio decidendi*; para finalmente analizar la materialización de los criterios aplicados en la protección del sujeto tutelable, con la sección de " *iii) El claro avance hacia una concepción ecocéntrica antrópica en materia de protección del medio ambiente materializada en la orden emitida por la Corte en relación con la Constitución de una especie de guardas del río".*

2.1. Precedentes fijados por la Corte Constitucional sobre la protección del medio ambiente como sujeto autónomo de derechos.

i) Breve descripción de los antecedentes que motivaron la acción de tutela. Se trae a colación la sentencia proferida por la Corte Constitucional T - 622 (2016) de fecha 10 de noviembre, que tuvo por objeto conocer en sede revisión la acción de tutela interpuesta por el

Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna”, contra la Presidencia de la República y otros, buscando se tutelaran los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, al medio ambiente (entre otros) de las comunidades étnicas accionantes, además de solicitar se emitan órdenes y medidas frente a la grave crisis que se vive en la cuenca del río Atrato, sus afluentes y territorios aledaños.

Nótese que incluso la interposición de la acción constitucional tuvo por objeto la cesación de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales constitucionales de los pobladores de la región, siendo que posteriormente la Corte Constitucional reconocerá el carácter de sujeto autónomo de protección al Río en sí mismo.

ii) Razón de la decisión de la Corte Constitucional en relación con la concepción del medio ambiente como sujeto autónomo de derechos como lo previó en el numeral primero de la parte resolutiva.

Es posible inferir que probablemente el mayor impacto en materia jurídica se centra en que a partir del objeto de estudio de la providencia el río Atrato es un sujeto (no objeto) de derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y en el caso concreto, su restauración, esta conclusión puede verse fundamentada entre otros factores por:

a) La concepción de la naturaleza y el medio ambiente son un elemento transversal al ordenamiento Constitucional Colombiano al punto que igualmente reconoce que los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta son *existencias merecedoras de protección en sí mismas* (num. 5.10), siendo que a esta conclusión llega la Corte Constitucional a partir de abordar ampliamente las cuatro fases de concepción del medio ambiente en Colombia señalando como gran extremo el antropocentrismo, fundamentados en

que el primero observa al ser humano como el dueño y señor de todos los animales, seres vivos y medio ambiente en general. La presente providencia es una clara materialización de la postura que la Corte Constitucional ha dado en llamar *ecocéntrica - antrópica* que encuentra dos elementos de base: i) El ser humano no es el dueño del medio ambiente sino un elemento más dentro de su gran universo y; ii) Asume la responsabilidad de protección y garantía del medio ambiente.

b) La obligación de proteger el medio ambiente con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, procurando su conservación, restauración y desarrollo sostenible (num. 9. 27), lo cual se vuelve en que dadas las disposiciones que en conjunto se erigen como Constitución Ecológica buscan la protección de forma integral al medio ambiente, al punto que se ha previsto la existencia de los principios de prevención (estudio previo de factibilidad ambiental) y precaución, éste último siempre que no exista certeza científica sobre los efectos que pudiese generar cierto proyecto en el medio ambiente.

c) El desarrollo a nivel internacional con un nuevo enfoque jurídico denominado *derechos bioculturales*, cuya premisa central es la relación de profunda unidad e interdependencia entre naturaleza y especie humana (num. 9.28), lo que materializa en enorme medida la postura en que partiendo del carácter dialógico que se puede generar entre Estados al punto que de forma coherente la misma OC – 23 (2017) señala el deber que existe entre estados de cooperar, así como notificar oportunamente a éstos frente a eventuales daños de carácter ambiental que pueda afectarle, en ello encuentra soporte igualmente dentro del preámbulo de la Constitución.

d) En respuesta a tal aproximación frente al manejo de la diversidad biológica y cultural por parte del Estado, es que resulta necesario adoptar enfoques integrales sobre conservación que tomen en cuenta la profunda relación entre la diversidad biológica y la cultural. (num. 9.21)

iii) El claro avance hacia una concepción ecocéntrica antrópica en materia de protección del medio ambiente materializada en la orden emitida por la Corte Constitucional en relación con la constitución de una especie de guardas del río.

Dentro de su parte resolutiva, además de reconocer el carácter de sujeto de derechos al río Atrato, la Corte Constitucional ordena la creación de un equipo de guardas del río a fin de apropiar a los pobladores de la región de su protección, aduciendo que la constitución de una *comisión de guardianes del río Atrato,* analogizable con el caso de protección de los derechos de la naturaleza que se dio en Nueva Zelanda a partir de 2012, así señalado por la Corte Constitucional.

2.2. Precedentes fijados por la Corte Suprema de Justicia sobre la protección del medio ambiente como sujeto autónomo de derechos.

i) Breve descripción de los antecedentes que motivaron la acción de tutela.

En este caso se trae a colación la sentencia STC4360-2018 emitida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de Abril del año 2018 y sus hechos se resumen en la solicitud de la protección de derechos a gozar de un ambiente sano, a la vida y a la salud, presuntamente vulnerados por el incremento de la deforestación de la Amazonía, la minería y los narco cultivos, asegurando los accionantes que a causa de estas actividades se han generado

consecuencias y daños sobre la región y en general todo el ecosistema por la reducción progresiva de la cobertura forestal, lo que ha traído a su vez repercusiones negativas sobre la salud y la vida de las personas que habitan la región, incluidas las comunidades indígenas y los pueblos tribales del sector.

ii) Razón de la decisión de la Corte Suprema de Justicia en relación con la concepción del medio ambiente como sujeto autónomo de derechos como lo previó en la parte resolutiva.

La Corte Suprema de Justicia le otorga un reconocimiento trascendente a la Amazonía al catalogarla como **"*sujeto de derechos*"** con la finalidad de proteger el ecosistema esencial para la subsistencia de los seres vivos y comunidades afectadas por los daños ocasionados, por lo que a su vez, se convierte en sujeto de protección y reparación obligatoria por parte del Estado Colombiano y en general por parte de las entidades territoriales que lo representan.

iii) Orden de la Corte Suprema de Justicia que materializa la concepción ecocéntrica - antrópica en la protección del medio ambiente en Colombia.

La Corte Suprema de Justicia ordena formular un plan de acción que "contrarreste la tasa de deforestación en la Amazonía, en donde se haga frente a los efectos del cambio climático" (Corte Suprema de Justicia, 2018.) con el propósito de generar una mitigación de la deforestación; así mismo ordena la construcción de un "***pacto intergeneracional por la vida del amazonas colombiano -PIVAC***" encargado para el estudio y aplicación de políticas y medidas encaminadas a la reducción de la deforestación ilegal y la contaminación de la Amazonía bajo la implementación de "estrategias de ejecución nacional, regional y local, de

tipo preventivo, obligatorio, correctivo, y pedagógico, dirigidas a la adaptación del cambio climático" (Corte Suprema de Justicia, 2018.)

2.3. Precedentes fijados por el Consejo de Estado sobre la protección del medio ambiente como sujeto autónomo de protección.

i) Breve descripción de los antecedentes que motivaron la acción de tutela.

Los antecedentes de la presente sentencia con expediente 2001-90479 emitida el 28 de Marzo del año 2014 por el Consejo de Estado en sala de lo contencioso administrativo, se relacionan con el "*Embalse del Muña"* situado al sur de la ciudad de Bogotá a la orilla del río Bogotá donde se ha presentado una alta contaminación ambiental causada por la desembocadura de aguas negras generadas por la empresa de Energía Eléctrica de Bogotá (E.E.B.), produciendo con ello infecciones que han afectado a las personas que residen en el sector, incluyendo niños y adultos mayores.

ii) Razón de la decisión del Consejo de Estado en relación con la concepción del medio ambiente como sujeto autónomo de derechos como lo previó en la parte resolutiva.

El Consejo de Estado reconoce que es necesario empezar por la responsabilidad de asumir el trabajo por la protección de la vida en aspectos fundamentales como la acción de la naturaleza y los ecosistemas aduciendo que: "el valor para la preservación del agua como un derecho humano y del equilibrio ecológico que la sustenta, son indiscutible" (Consejo de Estado, 2014.) refiriéndose así a la necesidad de asumir un enfoque interdisciplinario para la recuperación y conservación integral de la cuenca del río Bogotá junto con sus afluentes y

demás partes fluviales, que se verá reflejado en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas que habitan en el sector y a su vez se benefician de ésta fuente hídrica.

iii) Orden del Consejo de Estado que materializa la concepción ecocéntrica - antrópica en la protección del medio ambiente en Colombia

El Consejo de Estado ordena como medida de solución la implementación de acciones y políticas por parte de entidades territoriales adscritas al sector, encaminadas al mejoramiento y recuperación del río, a su vez, ordena la creación de una "Gerencia estratégica de cuenca" llamada a la supervisión y coordinación de criterios respecto del daño ambiental generado en el río Bogotá específicamente con la aplicación de gestiones que "permita la unidad de manejo de los recursos hídricos y la articulación con los instrumentos de ordenamiento territorial, así como un mejoramiento continuo y sostenible de la calidad de vida de los habitantes" (Consejo de Estado, 2014.)

Capítulo 3. Mecanismos de recepción de los criterios fijados por las altas Cortes de Colombia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la protección del medio ambiente como derecho fundamental constitucional

Habiendo abordado los fundamentos constitucionales y convencionales de la concepción del medio ambiente como sujeto autónomo de derechos y protección, éstos últimos caracterizados por la postura de protección indirecta o de rebote del medio ambiente partiendo de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales (o humanos), siendo que posteriormente bajo el desarrollo jurisprudencial de las tres Altas Cortes en Colombia, se propone en este capítulo la presentación de mecanismos de recepción de criterios que creen una posición dialógica interjurisdiccional en el sentido que bajo algunas herramientas como el control de convencionalidad la Corte Interamericana de Derechos Humanos. adopte siquiera inicialmente como criterio relevante de interpretación, las decisiones proferidas por parte de los Tribunales Nacionales y así promover materialización de una postura más ecocéntrica en la protección del mismo, tal como ha sido enunciado por Castillo S, DJanon M, Ramírez, A (2019):

> La propuesta se fundamenta en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos podría recepcionar el precedente fijado por la Corte Constitucional colombiana en sede nacional, respecto a la protección del medio ambiente como sujeto de protección, partiendo de una aproximación ecocéntrica que le conciba como fin en sí mismo y no desde un punto de vista utilitario. (p. 27)

Por tal razón, en este capítulo se propone abordar de forma sucinta las dos teorías sobre las cuales, inicialmente, se pudiese construir en una doctrina de adopción de referentes jurisprudenciales internos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en favor de la protección directa y efectiva del medio ambiente, al señalar de manera formal en su opinión consultiva No. 023 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, p. 29) que:

> "Esta Corte considera importante resaltar que *el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos,* aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales". (pág. 29)

No obstante dicha afirmación no cuenta hoy en día con un solo pronunciamiento desde su función contenciosa por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en que reconozca el carácter de sujeto autónomo del medio ambiente, y consecuentemente declare la

responsabilidad internacional por parte del Estado por la violación de este derecho materializado en alguna acción u omisión que configure un daño de carácter ambiental.

Desde el año 2002 mediante votos razonados por parte del Juez Sergio García Ramírez en casos como el Myrna Mack Chang (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002) y Tibi Vs Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003) en donde se proponía por primera vez la categoría de este tipo de control (asemejable al de constitucionalidad en vía interna) pero que iría evolucionando hasta hablar de un control difuso de convencionalidad en el Caso Almonacid Arellano Vs Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006) y un control público, oportuno y adecuado como lo ha reconocido en la sentencia del Caso Salmón Andrade Vs Bolivia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016) obedeciendo a un tipo de estudio de compatibilidad entre normas de carácter interno y las disposiciones previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos propendiendo por garantizar el efecto útil de la Convención, así como la conformación de una *ius commune internacional* que guarda amplia relación con la línea base de construcción en la garantía de derechos fundamentales por diferentes estados, siendo que la propuesta estaría enfocada a que ese control de convencionalidad fuese bidireccional, en el entendido que fuese en este caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien tomara como material controlante la concepción que del medio ambiente como sujeto autónomo de derechos han desarrollado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en Colombia, con el fin que buscaría la garantía del efecto útil a partir de comprender que igualmente desde el nivel nacional puede realizarse una interpretación de la Convención que resulte ser un criterio relevante de interpretación que pueda ser adoptado por el Tribunal Internacional.

3.1. Propuesta de la aplicación de los mecanismos de recepción de los criterios fijados por las altas Cortes de Colombia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la protección del medio ambiente.

Se puede concluir que las disposiciones emitidas y desarrolladas por Colombia ha resultado mucho más proteccionista frente al Sistema Interamericano, en el entendido que Colombia ha catalogado al medio ambiente como sujeto autónomo de derechos susceptible de reparación y protección directa, no obstante, el Sistema Interamericano, a pesar de reconocer que se han generado daños medioambientales irreversibles, éste se ha limitado a ordenar reparaciones de manera indirecta, realizando una conexidad con derechos humanos afectados como el derechos a la vida y la integridad física de las personas habitantes de sectores afectados.

Por consiguiente se plantea el siguiente esquema que resumiría la propuesta del ejercicio por parte del Tribunal Interamericano del control de convencionalidad de una manera *inversa,* en el entendido que no sería el Estado colombiano quien realizaría las adecuaciones de las disposiciones de la convención a su ordenamiento jurídico interno, sino que por el contrario, el sistema se adecuaría respecto de postulados emitidos por Colombia; Así mismo se propone la materialización de la teoría del *diálogo interjurisdiccional,* con la función particular que consiste en recepcionar las consideraciones descritas por los Tribunales Nacionales de Colombia a fin de fundamentar un frente de mayor fuerza en relación con su protección y garantía; por lo tanto, a modo de ilustración se plantea su funcionamiento de la siguiente manera:

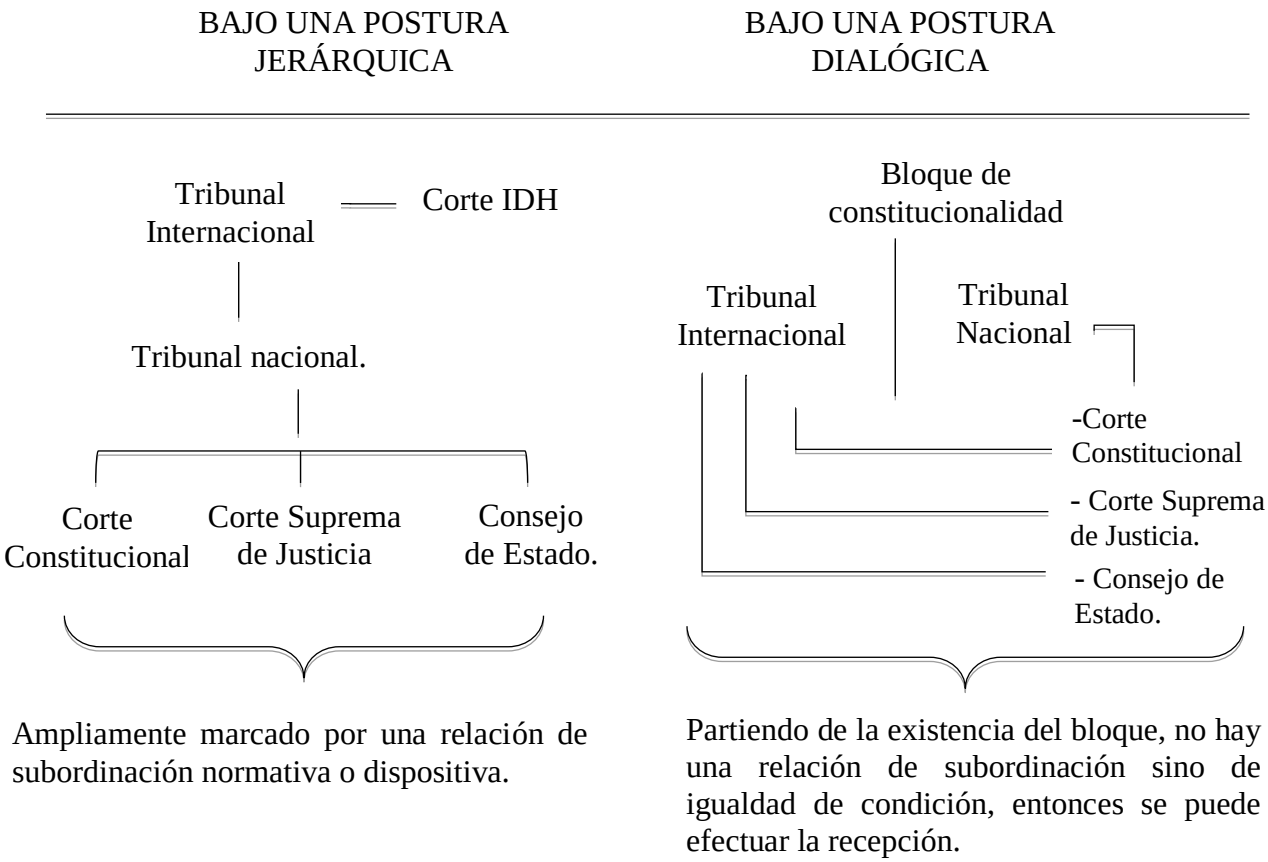


Figura 2. Esquema de recepción de criterios.
Fuente: Autoras de la monografía

La propuesta a partir del esquema consiste en desestimar por completo la idea de subordinación entre la Jurisdicción Internacional de los Derechos Humanos frente a las determinaciones que por vía jurisdiccional emitan los Tribunales Nacionales que para el caso Colombiano, podrían ser la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, en el entendido que el diálogo no será unidireccional descendiente de obligatoria recepción por parte de los funcionarios a nivel interno sino que – como puede ser observado en el apartado de la derecha – se propone la existencia de un diálogo jurisdiccional dinámico entre los órdenes (nacional – internacional) a fin que dados los grandes avances presentados por las Cortes Colombianos, se *invierta* el sentido del control de convencionalidad buscando

que sea en este caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien recepcione las disposiciones fijadas por las Corte Colombianas con el objetivo que la concepción del medio ambiente como sujeto autónomo de derechos y por tanto de protección se extienda hasta el Sistema Interamericano promoviendo más que nunca la constitución de un *ius comune internacionale* y garantizando el efecto útil de la Convención que al final se fundamenta en una concepción *ecocéntrica – antrópica* del medio ambiente (en palabras de la Corte Constitucional) es decir, se conciba al ser humano como un elemento más dentro del ambiente cuya más importante responsabilidad es su cuidado, guarda, protección y reparación, ello en palabras de Castillo S, DJanon M & Ramírez A (2019, p. 424):

> De lo anterior se deriva que bajo las posturas hasta ahora conocidas en el ejercicio de un control de convencionalidad se concentran en un carácter jerárquico descendente (entiéndase de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hacia las Cortes internas); es necesario que, con fundamento en el diálogo judicial, en principios de progresividad y pro-hommine, perfectamente pueden ser adoptadas subreglas fijadas por Tribunales Nacionales hacia la conformación de un ius commune interamericano, que es una de las grandes finalidades reconocidas históricamente al control de convencionalidad, que se traducirá en que no sólo se velará por la efectividad de principios de prevención y cuidado ambiental, sino que adicionalmente, a partir de ello, podremos hablar de medidas de reparación inmateriales (…)

De esta forma se propende porque la disposición fijada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva No. 023 (2017) se materialice de forma real, dado que a la fecha no existe pronunciamiento alguno en el Sistema Interamericano que se

asemeje al importante avance alcanzado por las Corte Colombianas de llegar a reconocer en ríos, cuencas y afluentes (como el Atrato, Amazonas y Bogotá) sujetos autónomos de derechos que incluso han conllevado a que discusiones acerca de acciones eminentemente constitucionales relacionadas con la dignidad humana como el *habeas corpus* se extienda a otros seres vivos como los animales a quienes la Corte Constitucional, justamente en desarrollo de su jurisprudencia, ha entendido que tienen una connotación compleja: i) Seres sintientes distintos al humano; ii) Bienes muebles, siendo el caso más reciente el del Oso Chucho fallado por la Corte Suprema de Justicia bajo criterios filosóficos que encuentran pleno sentido con el presente trabajo de consignación.

Conclusiones

El ordenamiento jurídico colombiano, cuenta con un extenso reconocimiento jurídico y legal a nivel interno e internacional hacia la concepción del medio ambiente como sujeto autónomo de derechos respecto de las disposiciones desarrolladas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, puesto que éste a diferencia del primero, concibe la protección al medio ambiente de forma indirecta siempre que se halle una conexidad con derechos humanos, tal es el caso del derecho a la vida (Art. 4.1 CADH) y la integridad personal (Art. 5.1 CADH), y no realiza una protección directa hacia el medio ambiente como en el caso colombiano, que aun cuando de forma directa y expresa no le ha otorgado el rango de derecho fundamental en todos los casos, sí ha reconocido abiertamente a ríos, cuencas, afluentes, bosques y otros elementos ecosistémicos como sujetos autónomos de derechos, protección y reparación.

En Colombia existe un desarrollo evolutivo en materia normativa respecto de precedentes fijados por las Altas Cortes, caracterizadas por mantener un enfoque ecocéntrico – antrópico frente al directo reconocimiento del medio ambiente como sujeto autónomo de derechos, protección y eventual reparación, dicho avance encuentra su génesis a partir de la creación de la categoría denominada “Constitución verde o ecológica” por su amplio contenido de disposiciones y principios proteccionistas al medio ambiente, lo que ha permitido desarrollar una serie de elementos que hasta el momento han resultado fundamentales a la hora de conservar y mantener el ecosistema y junto a éste la tutela de derechos fundamentales.

De conformidad con los resultados alcanzados en este trabajo de revisión documental con enfoque investigativo, es importante fortalecer los mecanismos creados a título de comunicación entre ordenamientos jurídicos, específicamente entre el interamericano y el interno, en el sentido que el control de convencionalidad y el diálogo interjurisdiccional funcionan como herramientas o mecanismos utilizados para la recepción de criterios fijados por Colombia frente al Sistema Interamericano, teniendo en cuenta que ésta ha resultado ser más proteccionista con el medio ambiente respecto del Sistema Interamericano en el sentido que en la última década ha reconocido el carácter de sujeto de derechos a ríos, cuencas y afluentes, por lo que se alcanzaría el objeto de las herramientas señaladas en relación con unificar criterios que permita garantizar el efecto útil de la Convención, dispuesto en sus artículos 1.1 y 2 por lo que los Estados Signatarios se verían en la obligación de adoptarlos.

Es de fácil observancia a partir del análisis derivado de los fundamentos normativos constitucionales, que dentro del ordenamiento jurídico colombiano la triple dimensión reconocida al medio ambiente ha conllevado a que tal evolución se traduzca en reconocer como sujeto autónomo de derechos a elementos propios de los ecosistemas, al punto que desde los órganos de cierre jurisdiccionales (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado) se han emprendido acciones enfocadas a la protección del medio ambiente y todos sus elementos, al punto que ha hecho procedente la acción constitucional de tutela y se han determinado medidas tales como la designación de equipos de guarda y protección para el medio ambiente.

Referencias

Amaya, O. (2010). "La Constitución Ecológica de Colombia" Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. Segunda edición.

Andaluz, C. (2004). Derecho Ambiental, ambiente sano y desarrollo sostenible: derechos y deberes. Recuperado de: https://books.google.com.co/books/about/Derecho_ambiental.html?id=yqfpAAAACAAJ&redir_esc=y

Bazán V. (2015). "La vinculación entre el Control de Convencionalidad y la Responsabilidad del Estado por violación a los Derechos Humanos", Derecho Procesal Constitucional, Mayo (2015), (Pp. 713 - 741). ISBN: 978-958-57887-4-9.

Carmona, M. (2000). Derechos en relación con el medio ambiente. Recuperado de: http://www.inehrm.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/1296/medio_ambiente_pdf_electronico.pdf

Castillo Galvis, S., D'Janon Donado, M., & Ramírez Nárdiz, A. (2019). El control de convencionalidad y el diálogo judicial frente al medio ambiente como sujeto de protección y reparación. Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional, 1(41), 397-428. DOI: http://dx.doi.org/10.22201/iij.24484881e.2019.41.13952

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto

de actividades de extracción, explotación y desarrollo. (ISBN 978-0-8270-6556-7). Recuperado de http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/industriasextractivas2016.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1997). Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador. (Doc.10 rev.1). Recuperado de http://www.cidh.org/countryrep/ecuador-sp/Capitulo%209.htm

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1983). Informe sobre la situación de los derechos humanos en Cuba. (Doc.29 rev.1). Recuperado de http://www.cidh.org/countryrep/Cuba83sp/indice.htm

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2004). (11 de marzo de 2004). Solución Amistosa Mercedes Julia Huenteao Beroiza y otras Vs Chile. Recuperado de http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Chile.4617.02.htm

Congreso de la República. (4 de marzo de 1991). Convenio Sobre los Pueblos Indígenas en Países Independientes. [Ley 21 de 1991]. DO: 39.720

Congreso de la República. (9 de noviembre de 1994). Convenio Sobre la Diversidad Biológica. [Ley 165 de 1994]. DO: 41.589

Congreso de la República. (23 de diciembre de 1987). Convenio Para la Protección y el Desarrollo del Medio Ambiente. [Ley 56 de 1987]. DO: 38.162

Congreso de la República. (3 de octubre de 1989). Se promulga un Convenio Internacional. [Decreto 2248 de 1989]. DO: 39007

Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo. (28n de marzo de 2014). Sentencia de expediente N° 2001-90479. [MP Doctor Marco Antonio Velilla Moreno].

Constitución Política de Colombia. [Const.] (1991). Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Corte Constitucional, Sala Plena. (18 de mayo de1995) Sentencia C-225. [MP Alejandro Martínez Caballero].

Corte Constitucional, Sala novena de revisión. (25 de septiembre de 2007) Sentencia T – 760. [MP Clara Inés Vargas Hernández].

Corte Constitucional, Sala de Revisión. (10 de noviembre de 2016) Sentencia T-622. [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

Corte Constitucional, Sala de Revisión. (1 de abril de 2014) Sentencia T-204. [MP Alberto Rojas Ríos].

Corte Constitucional, Sala Plena de Revisión. (24 de agosto de 2011). Sentencia C - 632. [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].

Corte Constitucional, Sala Plena. (01 de febrero de 2017). Sentencia C - 041. [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio].

Corte Constitucional, Sala Plena. (14 de abril de 2005) Sentencia C-401. [MP Manuel José Cepeda Espinosa].

Corte Constitucional, Sala Plena. (12 de abril de 2000) Sentencia C-431. [MP VLADIMIRO NARANJO MESA].

Corte Constitucional, Sala Plena. (18 DE OCTUBRE DE 2017) Sentencia C-644. [MP DIANA FAJARDO RIVERA].

Corte Constitucional, Sala de Revisión. (17 de junio de 1992) Sentencia T-411. [MP Alejandro Martínez Caballero].

Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (20 de febrero de 2015). Sentencia T-080. [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (29 de marzo de 2006). Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay (Fondo, reparaciones y condenas). Recuperado de: http://www.Corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (25 de noviembre de 2003). Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala (Fondo, reparaciones y condenas). Recuperado de: http://www.Corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (07 de septiembre de 2004). Caso Tibi Vs. Ecuador (Fondo, reparaciones y condenas). Recuperado de: http://www.Corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (26 de septiembre de 2006). Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costa). Recuperado de: http://www.Corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (01 de diciembre de 2016). Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia (Fondo, Reparaciones y Costa). Recuperado de: http://www.Corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_330_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (25 de noviembre de 2015). Caso pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, (Fondo, reparaciones y condenas). Recuperado de: http://www.Corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (15 de noviembre de 2017). Opinión consultiva OC–23/17, MEDIO AMBIENTE Y DERECHOS HUMANOS. Recuperado de: http://www.Corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil. (05 de abril de 2018). Sentencia STC4360-2018. [MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA].

Fernández, J. & Zúñiga, P. (2007). Encuentro Internacional de Derecho Ambiental: Memoria. Recuperado de: http://www.foroconsultivo.org.mx/libros_editados/ambientalistas_3_4_5.pdf

Organización de Naciones Unidas. (1992) Convenio Sobre la Biodiversidad Biológica.

Organización de las Naciones Unidas. (1982) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Organización de los estados Americanos, (22 noviembre de 1969) Convención Americana sobre derechos Humanos, Pacto San José de Costa rica. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Organización de Naciones Unidas. Asamblea General. (17 de diciembre de 1970). Declaración de Principios que Regulan los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional. [Resolución 2749].

Organización de las Naciones Unidas. (1983). Convenio Para la Protección y el Desarrollo del Medio Ambiente.

Organización de las Naciones Unidas. (14 de junio de 1992) Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Recuperado de: https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm

Oliveira V. & Moreira G. (2015). “Protección jurídica del medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Revista Internacional de Derechos Humanos. ISBN: 2250-5210. Año V - No. 5.

Presidencia de la República de Colombia. (26 de julio de 1978) Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973. [Decreto 1541]

Presidencia de la República de Colombia. (31 de julio de 1978). Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre. [Decreto 1608]

Sandoval C. A. (1994). “Enfoques y modelos de investigación cualitativa”. En: Memorias del II Seminario Nacional de Investigación Cualitativa. Medellín. CINDE.

Vasco C. (1985). “Tres estilos de trabajo en las ciencias sociales”. Bogotá. Universidad Nacional de Colombia.